ADVERTENCIA

En cumplimiento del expreso requerimiento que en tal sentido realizara al Consejo General la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), en el texto adjunto de los Estatutos Particulares de este Colegio Corporación, se ha procedido a resaltar (en color gris) las cláusulas de los Estatutos Particulares de este Colegio que se entiende que pudieran haber quedado derogadas o afectadas como consecuencia de las modificaciones incluidas en la Ley de Colegios Profesionales (LCP) o por contravenir la Ley de Defensa de la Competencia. Se aclara que dicha valoración ha sido llevada a cabo, según su leal saber y entender, por la Asesoría Jurídica del Colegio, por lo que no cabrá entenderla sino como una mera apreciación.

Debe aclararse asimismo que la Junta General de este Colegio ya procedió en su día (Junta General celebrada el 20/11/2008 y posteriores modificaciones de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas) a la oportuna adaptación de los Estatutos a la indicada reforma de la LCP, modificación estatutaria que se encuentra en tramite en la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas.

Puede acceder al texto de los Estatutos Particulares con indicación de las cáusulas afectadas por las referidas modificaciones legislativas a pinchando aquí:

COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE ALBACETE

Teléfs. (967) 21 63 07 y 21 64 18 - Fax (967) 24 06 05 - C/. Martínez Villena, 14 - D. P. 02001

ESTATUTOS PARTICULARES DEL COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE ALBACETE, APROBADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DE LA ARQUITECTURA TECNICA DE ESPAÑA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1.983.

- P R E A M B U L O -

La Normativa Oficial vigente por la que se rigen los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos es, a saber, la Ley de Colegios Profesionales de 13 de Febrero de 1.974, y el texto reformado de la misma Ley de 26 de Diciembre de 1.978, los Estatutos del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, aprobados por Real Decreto 1.471/1.977 de 13 de Mayo de 1.977 y reformado por Real Decreto 497/1.983 de 16 de Febrero y el Reglamento de Normas Deontológicas de Actuacion Profesional, aprobadas por el Consejo el 3 y 17 de Junio de 1.978.

- E S T A T U T O S -

CAPITULO I: NATURALEZA, COMPOSICION Y NORMATIVA REGULADORA.

Artículo 1.- NATURALEZA.

El Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Albacete es una Corporación de Derecho Público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad Jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines específicos, dentro de su ámbito territorial. (Art. 1-1 Ley y 31 de Est.).

Artículo 2.- COMPOSICION Y AMBITO TERRITORIAL.

Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Albacete (que en lo sucesivo se designará abreviadamente como Colegio), está integrado por cuantos Aparejadores y Arquitectos Técnicos están adscritos al mismo.

Su ámbito territorial abarcará la provincia de Albacete. (Art. 32 y 33 Est.).

Artículo 3.- AGRUPACIONES.

El Colegio podrá integrarse en Agrupaciones de ámbito más amplio que el provincial.

La integración en Agrupaciones, será acordada en Junta General de Colegiados, a propuesta de la Junta de Gobierno del Colegio, y se dará cuenta al Pleno del Consejo General de Colegios (que en lo sucesivo se denominará como Consejo). (Art. 34 de Est.).

Artículo 4.- NORMATIVA REGULADORA.

El Colegio queda sujeto en su actuación a las disposiciones vigentes en la Ley de Colegios Profesionales, los Estatutos del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, el Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional, los Estatutos de las Agrupaciones en que pueda integrarse los presentes Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior y los acuerdos de sus Organos de Gobierno, a saber, la Junta General de Colegiados y la Junta de Gobierno del Colegio. (Arts. 6-1 y 2 Ley, Art. 35 Est. y Art. 1.1 N.D.)

CAPITULO II: FINES Y FUNCIONES DEL COLEGIO.

Artículo 5.- FINES.

Son fines esenciales del Colegio:
1) La ordenación del ejercicio de la profesión en su demarcación territorial. (Art. 1-2 Ley y Art.36 Est.).
2) La defensa de los intereses profesionales de los Colegiados en todos los ámbitos de su actuación profesional, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administracicón Pública por razón de la relación funcionarial y de las específicas de los Organismos competentes en materia de relaciones laborales. (Art. 1-2 Ley y Art. 36 Est.).

Artículo 6.- FUNCIONES.

Corresponde al Colegio el ejercicio de las siguientes funciones:
A- De ordenación profesional:
1º) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los Colegiados, velando por la ética, dignidad e independencia profesional por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y Colegial. (Art. 5-h Ley y N.D. Art. 5.8).

2º) Intervenir en la redacción, modificación y actualización progresiva de las normas reguladoras de la profesión, haciéndolo a través del Consejo, cuando las normas tengan carácter nacional. (Art. 36-5 Est. y Art, 6-5 Ley).

3º) Regular los honorarios mínimos profesionales cuando aquellos no se devenguen en forma de tarifas oficiales, aplicando e interpretando las normas a que hallan de sujetarse los mismos. (Art. 5-n Ley y Art. 5 y 36-5 Est.).

4º) Redactar el Estatuto Particular y Reglamento de Régimen interior, que deberá ser aprobado por la Junta de

Colegiados, así como las normas que se consideren oportunas para su correcta interpretación, desarrollo y aplicación. (Arts. 36-16 y 17 Est. y Art. 6-4 Ley).

5º) Cualesquiera otros fines relacionados directa o indirectamente con el ejercicio profesional, pudiendo crear cuantos Departamentos, Servicios o Comisiones estimen convenientes para el mejor cumplimiento de aquellos. Deberá mantener informados a los Colegiados de todo aquello que pueda afectar al ejercicio de la profesión y al propio funcionamiento del Colegio. (Art. 36-21 Est.).

6) Cuantas otras funciones en beneficio de los intereses profesionales de los Colegiados. (Art. 5-t Ley y Art. 45 Est.).

B- de Vigilancia Profesional:

1) Velar por el más estricto cumplimiento de las normas Colegiales de actuación profesional, firme observancia de las incompatibilidades legales, manteniendo fiel a los principios de deontologia profesional y cuantas obligaciones imponen las disposiciones vigentes que regulan las funciones y competencias. (Art. 36-1 Est. y N.D. 1.1 y 5.1).

2) Cumplir y hacer cumplir a los Colegiados los Estatutos Profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Organos Colegiales en materia de su competencia. (Art. 36-2 Est.).

3) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y las transgresiones legales conocidas por el Colegio, relativas a actuaciones que reducen en perjuicio de la profesión o de los Colegiados. denunciándolos persiguiendo ante la Administración y Tribunales de Justicia los posibles casos, llevando a término las actuaciones precisas al respeto. bien directamente o a través del Consejo. (Art. 5-k Ley y Art. 36-10 y 11 Est.)

4) Intervenir en vía en conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los Colegiados y que sean planteadas ante el Colegio. (Art. 5-1 Ley).

5) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los Colegiados en el ejercicio de la profesión.(Art. 5-m Ley).

6) Imponer sanciones y correcciones disciplinarias a los Colegiados cuando hubiera lugar a ello, mediante el

procedimiento regulado en estos Estatutos. (Art. 36-13 Est. y N.D. 13.t)

7) Crear un Servicio de Inspección que abarque todos los aspectos de actuación profesional, redactando las normas que lo regulen. (Art. 36-18 Est.).

C- De Perfeccionamiento Profesional:

1) Promover por todos los medios a su alcance, el mayor nivel técnico, ético y cultural de sus Colegiados. (Art. 36-3 Est. y N.D. Art. 5.1)

2) Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los postgraduados. (Art. 5-q Ley).

D- De Gestión Administrativa:

1) Visar los documentos relacionados con los trabajos profesionales particulares que realicen los Colegiados que se ajusten a las normas reglamentarias y disposiciones vigentes, así como exigir en su caso, el cumplimiento de este trámite. (Art. 5-p Ley y Arts. 8, 10, 36-12 Est.).

2) Establecer obligatoriamente a través del Colegio, los servicios para cobrar honorarios profesionales que se devenguen por los trabajos particulares, abonando el Colegiado al Colegio los descuentos que correspondan, dentro de los límites que el Consejo acuerde. (Art. 5-o Ley y Art. 36-6 Est.).

3) Fijar las cuotas y aportaciones económicas de los Colegiados que sean necesarias para el sostenimiento del Colegio y las funciones corporativas, dentro de los límites establecidos por el Consejo, con criterios de justicia y proporcionalidad a los ingresos profesionales. (Est. Art. 36-14 y N.D. Art. 12-1).

4) Recaudar y administrar sus fondos elaborando el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como su liquidación y balance, sometiendo éstos a conocimiento de la Junta General de Colegiados para su sanción, finalmente tales documentos se elevaran al Consejo General para su conocimiento y examen. (Art. 36-15 Est.).

5) El Colegio redactará los contratos tipo de trabajo a sus Colegiados, previo los asesoramientos legales y técnicos que estime oportunos, así como cualquier otro documento que afecte el ejercicio de la profesión, ajustándose a las Normas Generales dictadas por el Consejo General y a las establecidas por el ordenamiento jurídico vigente. (Art. 46 Est.).

E - De Asistencia Social:

1) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los Colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural y de previsión y otros análogos proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios. (Art. 5-i Ley).

2) Prestar a los Colegiados servicio de Letrados, cuando éstos lo soliciten, en acciones litigiosas y administrativas derivadas de su trabajo profesional, y dentro de la demarcación Colegial actuar por delegación del Consejo. (Art. 36-1 Est.).

3) Velar por la justa distribución entre los Colegiados las cargas tributarias y asesorarles en sus relaciones con la Administración. (Art. 36-7 Est.).

4) Cooperar con el Consejo en los fines de carácter cultural e informativo, asi como en los de previsión y socorro existentes o que se establezcan. (Art. 36-20 Est.).

5) Prestar su colaboración para las gestiones economico-administrativas a la Previsión Mutua.

F - De Representación:

1) Ostentar en su ámbito de representación, y defensa de la profesión ante la Administración, Institución, Tribunales o Entidades entre cuantos lícitos afecten a los intereses profesionales y ejercitar a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 5-2 de estos Estatutos y su referencia a la Ley de Colegios Profesionales. (Art. 5-f y Art. 45 Est.).

2) Nombrar los representantes del Colegio en las Entidades, Comisiones, Jurados y Organizaciones Públicas o Privadas para los que fuera solicitado tal representación. (Art. 36-9 Est.).

3) Estar representados en los Patronatos Universitarios. (Art. 5-d Ley).

4) Ostentar la representación que establezcan las Leyes para el cumplimiento de sus fines. (Art. 5-b Ley).

G - De Participación:

1) Participar en los Patronatos Universitarios interviniendo en la elaboración de los Planes de Estudios, informar las normas de organización en los Centros Docentes

correspondientes a la profesión, mantener permanente contactos con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de nuevos profesionales. (Art. 5-e y Art. 36-22 Est.).

2) Participar en los Consejos y Organismos consultivos de la Administraciçon en materia de la competencia de profesión, así como en todas aquellas entidades y organizaciones públicas y privadas en las que su presencia fuera solicitada. (Art. 5-c Ley y Art. 36-9 Est.).

3) Participar plenamente dentro de las competencias que señalen los Estatutos de las Agrupaciones en las que se hubiera integrado.

H - De Colaboración:

1) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Aministraciçon y colaborar en éstas mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serle solicitadas o que el Colegio acuerde formular por propia iniciativa. (Art. 5-a Ley).

2) Emitir los dictámenes e informes y evacuar las consultas de carácter profesional que les sean solicitadas por Autoridades, Jueces y Tribunales, así como por cualquier Entidad pública o privada, particulares y Colegiados y actuar para la designación de peritos. (Est. Art. 36-8).

3) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de Colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por si mismo, según proceda. (Ley Art. 5-g).

4) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesonales. (Ley Art. 5-ñ).

5) Colaborar con otros Colegios Profesionales en la realización de estudios y actividades de interés para la profesión.

6) Patrocinar, participar o colaborar en todas aquellas cuestiones o actividades de interés público y cuidadano que sirvan al prestigio de la profesión y a su proyección ante la sociedad. (N.D. Cap. II).

CAPITULO III: DE LOS COLEGIADOS.

Artículo 7.- OBLIGATORIEDAD DE COLEGIACION.

Es requisito indispensable la incorporación al Colegio para el ejercicio de la profesión de Aparejador o Arquitecto Técnico en el ámbito de su demarcación territorial, sea libremente o como perteneciente a entidades o empresas privadas, así como es obligatoria la colegiación para los funcionarios que realicen trabajos particulares, con independencia de su relación funcionarial. (Art. 3-2 Ley y Arts. 3 y 32 Est.).

Asimismo será obligatoria la colegiación de los Aparejadores y Arquitecto Técnicos que sin ejercer la profesión, pertenezcan o deseen pertenecer y los Organos de Previsión, o a cualquier otro Servicio que tengan establecido el Colegio o el Consejo.

Artículo 8.- POTESTAD DE COLEGIACION.

Los Aparejadores y Arquitectos Técnicos que no ejerzcan la profesión con el carácter que se señala en el Art. 7, podrán colegiarse libremente y tendrán derecho a ser admitidos en el Colegio, si ostentando su titulación requerida, reuna las condiciones señaladas en estos Estatutos. (Ley Art. 3-1).

Artículo 9.- REQUISITOS PARA LA COLEGIACION.

A la primera solicitud de ingreso con el Colegio, deberá acompañarse el Título que habilita legalmente para el ejercicio profesional, o en su defecto, testimonio notarial del mismo, o certificación de estudios o resguardo de haber efectuado el pago de los derechos de expedición, sin perjuicio de la obligación de presentarlo posteriormente al Colegio cuando obre en su poder. Se acompañará igualmente recibo acreditativo de haber ingresado en Caja del Colegio el importe de la cuota incorporativa, así como declaración de no estar inhabilitado para el ejercicio profesional.

De la documentación presentada, el Colegio expedirá oportuno resguardo hasta tanto se le comunique el acuerdo de la admisión por la Junta de Gobierno dentro del plazo de treinta días.

Cuando el solicitante figurase ya inscrito en otro Colegio, bastará una certificación librada por aquel, haciendo constar si causa baja como residente en el mismo.

Inmediatamente despues de la colegiación deberá darse de alta en los Organos de Previsión Social establecidos por el Consejo General. (Art. 37 Est.).

Artículo 10.- DENEGACION DE LA COLEGIACION.

La solicitud de colegiación sólo podrá denegarse en los dos supuestos siguientes:

a) Cuando no se aporten los documentos requeridos y ofrezcan dudas racionales acerca de la autenticidad y suficiencia en este caso la Junta abrirá la oportuna investigación.

b) Cuando el solicitante hubiese sido condenado en sentencia firme que le inhabilite para el ejercicio de la profesión. (Art. 38 a y b Est.).

Artículo 11.- RECURSO CONTRA LA DENEGACION DE LA COLEGIACION.

Contra la negativa de Colegiación podrá interponer recurso de reposición ante el Colegio en el plazo de treinta días desde que tal negativa hubiere sido comunicada.

El interesado podrá recurrir en alzada ante el Consejo General en el plazo de quince días, contra la negativa de admisión o resolución de recurso de reposición.

Los interesados a quienes se deniegue su admisión en el Colegio podrán volver a solicitar su incorporación al mismo, una vez que cesen las causas que motivarón la denegación. (Est.Art. 39).

Artículo 12.- BAJA COMO COLEGIADO.

La condición de Colegiado se pierde:

a) Por renuncia o baja voluntaria solicitada por escrito, que el interesado dirigirá al Presidente del Colegio, indicando los motivos y la fecha a partir de la cual desea cesar como Colegiado, con una antelación de quince días.

b) Por resolución de expediente disciplinario acordada según lo dispuesto en estos Estatutos.

c) Por sentencia Judicial firme de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

d) Por fallecimiento.

e) Por dejar impagadas sus cuotas ordinarias y extraordinarias durante doce meses, sin motivo justificado ante el Colegio.

Artículo 13.- SITUACION ESPECIAL.

Por circunstancias de carácter excepcional demostrada, podrá quedar en suspenso del apartado e) del Artículo 12 de estos Estatutos, pudiendose ampliar, por periodos independientes a 12 meses, hasta tres veces y su concesión sera acordada en todo momento, por la Junta de Gobierno del Colegio.

Durante el tiempo que el Colegiado se encuentre en situación especial, quedará exento del pago de las cuotas y aportaciones al Consejo, pero deberá abonarlas en cuanto que

Teléfs. (967) 21 63 07 y 21 64 18 - Fax (967) 24 06 05 - C/. Martínez Villena, 14 - D. P. 02001

desaparezcan las circunstancias que dierón origen a estas situaciones.

El Colegio podrá detraer su importe al descubierto, de la primera minuta por trabajo profesional para su visado presente, si ésta fuera ampliamente suficiente, o acordar con el interesado la forma de su regularización.

La situación especial no impedirá a los Colegiados que se encuentren en esta situación, el disfrute de todos los derechos y obligaciones que se señalan en estos Estatutos para los Colegiados, así como los beneficios de servicios y demás actividades que tengan organizados el Colegio.

Artículo 14.- REINGRESO EN EL COLEGIO.

Los Colegiados que hubieran causado baja en el Colegio reingresarán inmediatamente en el mismo si se dan los supuestos siguientes:

a) Por solicitud en la que manifiesten dejar sin efecto el párrafo a) del Art. 12 de estos Estatutos.

b) Por cumplimiento de la sanción disciplinaria a que se refiere el párrafo b) del Art. 12 de estos Estatutos.

c) Por extinción o cumplimiento de la sentencia judicial a que se refiere el apartado c) del Art. 12 de estos Estatutos.

d) Por el pago de las cuotas atrasadas a que se refiere el párrafo c) del Art. 12 de estos Estatutos.

e) Por residenciarse nuevamente en la demarcación del Consejo.

En todos estos casos se producirá el reingreso en el Colegio abonando previamente una nueva cuota de ingreso.

Artículo 15.- CLASES DE COLEGIADOS.

A efectos Colegiales por las situaciones que puedan concurrir entre los Colegiados, éstos se clasifican en:

a) Por su domiciliación:
   1) Residentes.
   2) No Residentes.

b) Por el ejercicio de la profesión:
   1) Liberales.
   2) Funcionarios.
   3) Asalariados.

Esta clasificación se hace considerando la actividad principal dentro del amplio campo del ejercicio profesional,

c) Por su situación laboral:
1) En activo.
2) Jubilado.

Artículo 16.- RESIDENTES.

Son aquellos Colegiados que tienen fijado su domicilio habitual en localidades o lugares situados dentro de la demarcación personal y exclusiva de las obras.

El Colegio, ante caso de duda, podrá exigir al Colegiado acreditación suficiente de la residencia real y efectiva. (Arts. 10 y 41).

Artículo 17.- NO RESIDENTES.

Así están considerados aquellos Colegiados cuyo domicilio habitual lo tienen fijado en localidades o lugares fuera de la demarcación territorial del Colegio.

El ejercicio de la profesión podrán realizarlo libremente en toda la demarcación del Colegio, previa Colegiación correspondiente y su constancia de Colegiación en el Colegio de su residencia habitual.

No obstante y en los trabajos profesionales relativos a dirección de obras vendrán obligados a nombrar, como colaborador o colaboradores a los Colegiados residentes. (Art. 3, 4, 6, 10 y 41 Es).

Artículo 18.- LIBERALES.

Constituyen Ejercicio Libre de la profesión el realizado por los Aparejadores o Arquitectos Técnicos las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con las que no tengan otra relación que en la profesional derivadas del encargo recibido.

En el ejercicio libre de la profesión, los Aparejadores o Arquitectos Técnicos podrán asociarse entre si, tanto de forma permanente como para realizar algunos trabajos concretos. (N.D. Art. 3.2).

Artículo 19.- FUNCIONARIOS.

Se condiera como ejercicio profesional en actividad de Funcionarios el llevado a cabo por los Aparejadores o Arquitectos Técnicos adscritos, como titulares o contratados, a cualquier cuerpo de Administración Central, Territorial, Local o Institucional, siempre que los trabajos que se efectuen lo sean para el Organismo del que el Funcionario dependa o al que esté afecto en comisión de servicios y precisamente por razón de su vinculación funcionarial. (Arts. 1-2 Ley, Art. 36 Est. y N.D. Art. 3.3).

Artículo 20.- ASALARIADOS.

Se considerá como ejercicio profesional en calidad de Asalariado el llevado a cabo por los Aparejadores y Arquitectos Técnicos para las empresas de las que dependan en Régimen de Empleo y en virtud de relación sujeta a la Legislación vigente. (N.D. Art. 3.4).

Artículo 21.- COLEGIADOS EN ACTIVO.

Se consideran en activo aquellos profesionales adscritos al Colegio, al margen de las situaciones laborales o administrativas particulares en las que pudieran encontrarse. No se fijan edades límites para esta circunstancia y se supone que el ejercicio de la profesión se ejerce con plenas facultades físicas e intelectuales.

Artículo 22.- COLEGIADOS JUBILADOS.

Aquellos Colegiados que por edad o incapacidad considere concluida su vida profesional, podrán solicitar del Colegio inclusión como jubilados, comunicándolo por escrito.

Los Colegiados que tengan esta consideración, estaran exentos del pago de las cuotas Colegiales Ordinarias y Extraordinarias y de las que disponga el Consejo o la Previsión Mutua, gozando sin embargo de todos los derechos y obligaciones de los demas Colegiados.

Artículo 23.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS.

Todos los Colegiados tienen el derecho y el deber de participar activamente en la vida corporativa, especialmente asistir a las Juntas Generales, así como desempeñar fielmente en los términos establecidos en los presentes Estatutos los cargos para los que fuerón elegidos. (Art. 49 Est.).

Los Colegiados participarán en la vida corporativa a través de los siguientes Actos:

a) Asistiendo a las Juntas Generales con voz y voto.
b) Dirigiendo a los órganos Colegiales propuestas, peticiones y enmiendas.
c) Participando como Candidato o elector en las elecciones de miembros para la Junta de Gobierno o de cualquier otro órgano del Colegio. (Art. 60, 72 y 79 Est.).

Artículo 24.- DERECHOS ANTE EL COLEGIO.

Todos los Colegiados en pleno uso de sus atribuciones Colegiales, tienen el derecho a todas las atenciones de carácter profesional, social y cultural, que en cumplimiento de sus fines y funciones hallan establecido o establezcan el Consejo General o el Colegio, de acuerdo con sus Estatutos

correspondientes.

Además se señalan con carácter específico:

a) Defensa de sus intereses profesionales.
b) Protección contra sus intereses profesionales.
c) Asesoramiento técnico profesional.
d) Elevación de nivel técnico.
e) Cumplimiento de las normas de Previsión Social.
f) Recurso contra los acuerdos de los Organos del Colegio. (Art.50 y 51 Est.).

Artículo 25.- OBLIGACIONES CON EL COLEGIO.

Además del respeto y cumplimiento de toda la normativa vigente, que regula el ejercicio profesional de los Colegiados, éstos están obligados respecto al Colegio a:

a) El respeto y cumplimiento de todo de preceptuado en estos Estatutos.
b) El aceptar y cumplir los acuerdos de los Organos Colegiales.
c) Poner en conocimiento del Colegio los casos de intrusismo profesional.
d) Contribuir económicamente al sostenimiento del Colegio mediante el pago puntual de las cuotas ordinarias y extraordinarias que en cada momento se establezcan, así como el abono de los descuentos sobre honorarios, sueldos y demás emolumentos que hayan sido fijados por el Consejo o el Colegio. (Est. Arts. 36, 40 y 43).

Artículo 26.- RECURSOS CONTRA ACUERDOS DEL COLEGIO.

Los Colegiados que consideren legionados sus intereses por decisiones y acuerdos del Colegio podrán interponer los siguientes recursos:

a) De reposición ante el propio Colegio en el plazo de treinta días, contados a partir de la recepción de la notificación del Acuerdo.

Este recurso de reposición ante el Colegio es optativo y su resolución es suceptible de alzada ante el Consejo. Transcurrido un mes de su interposición sin producirse resolución expresa, se entiende que ha sido desestimado por silencio administrativo.

b) De alzada ante el Consejo General en el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente a la fecha de publicación o notificación del acto recurrido, o de cumplirse el plazo establecido en el apartado anterior.

Transcurrido tres meses desde la interposición del recurso de alzada sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado y quedará expedida la via contencioso -

administrativa. (Art. 8 Ley y Art. 39 y 50 Est.).

CAPITULO IV: DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR COLEGIADOS.

Artículo 27.- MODALIDADES.

El Aparejador y el Arquitecto Técnico podrán actuar profesionalmente:

a) En régimen de ejercicio libre.

b) En calidad de funcionario o de técnico contratado por un organismo público.

c) Como contratado al servicio de una empresa privada o de otros profesionales.

d) Como representante de la profesión en Comisiones, Tribunales o Jurados. y

e) Así como en cualquier otra forma no espeficamente contemplada en los apartados anteriores para la que esté capacitado en consonancia con sus atribuciones. (N.D.Art. 3.1)

El Aparejador y Arquitecto Técnico podrán ejercer su actividad en colaboración o al servicio de otros profesionales. de forma permanente o temporal. como socio. colaborador o asalariado. (N.D. Art. 3.5).

Cualquiera que sea la forma de ejercer su profesión el Aparejador y el Arquitecto Técnico llevará a cabo el cumplimiento de su función con plena independencia de criterio. Al margen del Estatuto Jurídico al que personal y laboralmente pueda estar sometido. asumirá siempre la responsabilidad de los actos que realice en el ejercicio profesional. El convencimiento que de esta existencia tenga todo profesional constituye la mejor garantia para salvaguardar su independencia. (N.D. Art. 3.6)

Los Aparejadores o Arquitectos Técnicos podrán ejercer simultaneamente la profesión en cualquiera de las formas contempladas en el párrafo primero siempre y cuando no exceda los límites generales y particulares establecidos y disponga del tiempo necesario para poder atender sus cometidos. (N.D. Art. 4.5).

En el ejercicio de la profesión las atribuciones del Aparejador o Arquitecto Técnico vienen reguladas por el Decreto del 16 de Julio de 1.935, del antiguo Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes por el Decreto 265/1.971 de 19 de Febrero de 1.971. y por cualquier otra disposición que complemente o sustituya las anteriores. (N.D. Art. 4.2).

Artículo 28.- NOMBRAMIENTO.

El nombramiento de Aparejador o Arquitecto Técnico para su intervención en las obras o trabajos profesionales de particulares, se llevará a cabo por la propiedad.

En las obras de la Administración por el Organismo correspondiente, si su intervención es también con carácter particular. (Art. 9 Est.).

Por último en aquellas obras que para la Administración Pública realicen Entidades o empresas como colaboradoras, con funciones de dirección técnica en la ejecución de estas obras, señalando la administración la exigencia de un Aparejador o Arquitecto Técnico al frente de la misma con indicación precisa de abono de sus honorarios, el nombramiento del Colegiado se hará por persona con competencia en la Entidad o Empresa colaboradora de la Administración, no pudiendo recaer el nombramiento en profesional vinculado a dicha empresa por lazos laborales o incompatibilizado por alguna causa prevista en la Normas Deontológicas.

Artículo 29.- PLURALIDAD DE NOMBRAMIENTO.

En caso de nombramiento de varios Colegiados residentes para un mismo trabajo, los honorarios devengados se repartirán en partes iguales al número de ellos.

Para los trabajos en colaboración entre residentes y no residentes, los honorarios devengados se repartirán al 50% entre aquellos y éstos.

En ambos casos, previa conformidad del Colegio, podrá adoptarse otro reparto siempre que así se establezca en el documento de encargo. (Art. 48 y N.D. Art. 11.9).

Artículo 30.- LIMITACIONES.

Todos los Aparejadores y Arquitectos Técnicos tendrán como limitaciones generales en la realización de su actividad profesional las contenidas en la Legislación vigente, Normas Corporativas y el Reglamento de Normas Deontológicas. (N.D. Art. 4.1).

Los Aparejadores y/o Arquitectos Técnicos funcionarios como titulares o contratados al servicio de un organismo público de cualquier naturaleza tendrán limitaciones además de las de carácter general, las que determine la legislación que les fuera aplicable por su condición funcionarial. (N.D. Art. 4.3).

Los Aparejadores y/o Arquitectos Técnicos contratados en régimen de asalariados al servicio de una empresa privada o de otros profesionales tendrán como limitaciones, además de las de carácter general, las determinadas en sus respectivos contratos de trabajo siempre y cuando no esten en contraposición con la Legislación vigente y los reglamentos del Colegio. (N.D. Art. 4.4).

Ningún Aparejador y/o Arquitecto Técnico podrá intervenir en trabajos profesionales para el que halla sido designado

anteriormente otro Colegiado, sin obtener la correspondiente autorización del Colegio, previa la liquidación, en su caso, de los honorarios devengados por el primeramente designado, así como de las indemnizaciones que como clausula penal figuren en los contratos tipo para los supuestos de rescinsión unilateral sin causa justificada.

En todo caso podrá ser admitido el visado del segundo contrato, si se garantiza suficientemente a criterio de la Junta de Gobierno, los honorarios e indemnizaciones que pudieran corresponder al Colegiado sustituido, mediante depósito o aval de las cantidades correspondientes y al resultas de la resolución que corresponda.

Quedan exceptuados los profesionales de las prohibiciones establecidas en este concepto cuando se trate de obras de Administración, sin perjuicio del ejercicio del derecho de recurso correspondiente contra el acuerdo motivado de la Administación. (Art. 48 Est.).

Artículo 31.- INCOMPATIBILIDADES.

En el ejercicio de la profesión de Aparejador y Arquitecto Técnico, regirán las disposiciones oficiales en materia de incompatibilidades, y las reseñadas en el Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación profesional. (Art. 7 Est.)

Artículo 32.- CONOCIMIENTO DEL COLEGIO.

Todos los Colegiados tienen la obligación de dar conocimiento al Colegio, de los trabajos profesionales que hallan sido encargados o realicen, para así estar en todo momento acogido a los derechos y obligaciones Colegiales de que puedan beneficiarse, en la defensa de sus intereses profesionales.

Este conocimiento lo harán efectivo mediante una de estas dos modalidades, según su caso:

a) Presentación de documentos para su visado.
b) Notificación profesional por escrito.

(Arts. 8, 9, 10, 43 y 44 Est.)

Artículo 33.- VISADO.

El visado es el acto administrativo mediante el cual el Colegiado somete los documentos en los que formalizarón los nombramientos o encargos, ó en los que se materializan trabajos profesionales susceptibles de ello (Informes, peritaciones, etc.) al conocimiento, verificación en su aspecto formal y control del Colegio.

El visado Colegial es la garantía para terceros de que se

cumplen los requisitos Legales de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la actividad profesional. (Art. 36-12 Est.)

Artículo 34.- COMUNICACION DE ENCARGO.

La comunicación de encargo es el acto administrativo por el que el Colegiado da cuenta al Colegio de su trabajo profesional, para su toma de razón cumpliendo lo preceptuado en estos Estatutos y las disposiciones vigentes y por el que queda amparado por el Colegio en cuanto a su defensa profesional en los casos litigiosos que puedan presentarse. La comunicación deberá hacerse al Colegio en el plazo de ocho días. (Arts. 8, 9, 10, 36, 43 y 44 Est.).

Artículo 35.- NORMATIVA ESPECIFICA.

Se establece que:

1) Cualquier documento suscrito por un Colegiado para la prestación de sus servicios profesionales, no se considerará válido sin el oportuno visado del Colegio correspondiente. (Art. 5-p y Art. 8 Est.).

2) Los Colegiados someterán obligatoriamente al visado del Colegio, sin exclusión alguna, todos los contratos de intervención profesional acompañados de la documentación que por el Colegio se tenga establecida. (Arts. 10 y 43 Est.).

3) Notificarán en el plazo de quince días, los trabajos que los Colegiados realicen para si mismo o para Organismos Oficiales con carácter libre, que no liquiden honorarios a través del Colegio. (Art. 43 Est.).

4) Los Colegiados que estén al servicio de Entidades privadas o públicas, deberán los primeros y podrán los segundos, presentar en el plazo de quince días, a contar de la formalización del correspondiente nombramiento o contrato, una fotocopia del mismo, así como de las alteraciones que en el puedan introducirse. (Art. 44 Est.).

5) Los Colegiados que en su condición de funcionarios públicos realicen trabajos profesionales para el organismo a que pertenecieren, no estarán obligados a notificarlos al Colegio a no ser que desearen estar amparados a efectos de responsabilidad por los Seguros Colectivos que tuviera concertados el Colegio. (Art. 9 Est.).

6) Cuando la intervención profesional cesare antes de terminar el trabajo encomendado, habrán de señalarse por el Colegiado las causas de las que tal circunstancia se debe, a fin de que el Colegio actue en consecuencia. (Art. 47 Est.).

7) La terminación de cualquier obra o trabajo, será puesto en conocimiento del Colegio en un plazo no superior a quince días mediante los requisitos que se tengan establecidos. (Art. 47 Est.).

CAPITULO V: DEL CONTROL E INSPECCION DE LOS TRABAJOS PROFESIONALES.

Artículo 36.- FUNCIONES DEL COLEGIO AL VISAR.

Por el acto administrativo del Visado, el Colegio ejerce las siguientes funciones:

a) Controla la titulación y Colegiación de la persona cuyos servicios profesionales se contratan.

b) Comprueba el contenido formal de contrato de arrendamiento de servicios profesionales o del trabajo realizado. (Art. 36-12 Est.).

Artículo 37.- TRAMITACION DEL VISADO.

Entre la fecha de presentación de cualquier documento para su visado examen y estudio de la documentación le acompaña, autorización y acto administrativo del mismo y denegación en su caso, no deberán transcurrir un plazo superior a quince días. (Art. 36-12 Est.).

Artículo 38.- SUSPENSION DEL VISADO.

El Colegio podrá acordar la suspensión del visado en los supuestos de presunta incompatibilidad o por otras razones suficientemente justificadas.

El Colegio comunicará esta incidencia dentro del plazo de quince días desde la presentación del documento y resolverá sobre el otorgamiento del Visado en un plazo máximo de tres meses. (Art. 36-12 Est.).

Artículo 39.- DENEGACION DEL VISADO.

El Acuerdo Colegial de denegación del Visado lo notificará el Colegio en el plazo de quince días a partir de la adopción del Acuerdo de suspensión del visado y deberá contener el texto integro de las resoluciones adoptadas.

La notificación se hará al Colegiado y a su cliente, indicando además si es o no acto definitivo en la vía Colegial, y en su caso, la expresión de los recursos que contra aquel Acuerdo proceda, órgano ante el que hubiera de presentarse y el plazo de interponerlo. (Art. 36-12 Est.)

Artículo 40.- INSPECCION DE OBRAS.

De acuerdo con lo señalado por el Artículo 6 B-7 de estos Estatutos, la Inspección de Obras por parte del Colegio consistirá en la realización de las siguientes funciones:

a) La comprobación de que las obras en ejecución se realiza bajo la dirección técnica competente, de acuerdo con el Decreto de 16 de Julio de 1.935 y demás disposiciones vigentes que regulan el ejercicio de la profesión de Aparejador y Arquitecto Técnico, vigilando muy especialmente aquellos supuestos que pudieran plantearse de intrusismo profesional.

b) El conocimiento de que las obras realizadas por Aparejador o Arquitecto Técnico corresponden a Colegiados en pleno uso de sus facultades profesionales y Colegiales, y que se encuentran debidamente registradas en la oficina de visado del Colegio, y

c) La toma de razón de las autorizaciones administrativas con arreglo a las cuales se realizan las obras. (Art.Ley 1-2, 2-1, 5-f, h, i, k, s, t, y Arts. 36. 1.2, 5, 10. 11, 13. 18 y 21 Est.).

Artículo 41.- ACTUACION DE LA INSPECCION.

La inspección de obras podrá realizarla el Colegio en virtud de tres circunstancias:

a) Por iniciativa propia. (Est. Art. 36-18).
b) Por denuncia de los Colegiados. (Art. 10 Est.). y
c) Por denuncia de terceros.

CAPITULO VI: ORGANOS DE DIRECCION, GOBIERNO, GESTION Y ADMINISTRACION DEL COLEGIO.

Artículo 42.- ENUMERACION.

Los Organos de Dirección, Gobierno, Gestión y Administración del Colegio son los siguientes:

a) La Junta General de Colegiados.
b) La Junta de Gobierno.
c) La Comisión Delegada de la Junta de Gobierno.
d) Los grupos de trabajo.

(Art. 53 Est.).

SECCION PRIMERA.
DE LA JUNTA GENERAL DE COLEGIADOS.

Artículo 43.- NATURALEZA.

La Junta General de Colegiados es el órgano supremo y soberano de Gobierno y del Colegio.

Los Acuerdos tomados dentro de las atribuciones que en estos Estatutos y Reglamento se fijan para la misma, obligan a todos los Colegiados. (Est. Art. 54).

Artículo 44.- CONSTITUCION.

Está compuesta por el conjunto de Colegiados asistentes a cada una de ellas.

Para su legalidad se ha de cumplir los siguientes requisitos:

a) Que halla sido convocada reglamentariamente.

b) Que cada Colegiado asistentes se encuentre en pleno uso de sus derechos Colegiales.

c) Que se halle constituida reglamentariamente la Mesa de Presidencia.

d) Que sea Presidida por el Presidente del Colegio o persona a quien reglamentariamente le corresponda a su sustitución en caso de ausencia justificada. (Est.Art. 67).

Artículo 45.- ATRIBUCIONES.

Son atribuciones de la Junta General de Colegiados:

a) La aprobación, revisión y modificación en su caso, de los Estatutos y Reglamento de Régimen Interior del Colegio, sin perjuicio de las competencias del Consejo General.

b) La determinación de los porcentajes de descuentos que correspondan al Colegio, o de prensa y garantía sobre honorarios, sueldos y demás emolumentos que perciban los Colegiados en el ejercicio de la profesión, dentro de los límites establecidos por el Consejo.

c) Acordar las cuotas que hallan de satisfacer los Colegiados por primera Colegiación, así como las de carácter periódico o extraordinario necesarias para el sostenimiento económico del Colegio.

d) Aprobar los presupuestos ordinario y extraordinarios del Colegio y la rendición de cuentas de los mismos.

e) Decidir sobre las propuestas de inversión de los bienes del Patrimonio del Colegio y en especial sobre la adquisición o venta de bienes inmuebles.

f) Aprobar las propuestas de establecimiento de

Delegaciones del Colegio en la zona de demarcación del mismo, la supresión de las existentes, o la integración o adhesión a órganos Colegiales de ámbito interprovincial o regional, fijando en su caso las normas de funcionamiento de los mismos.

g) Crear Grupos de Trabajo, cuando así lo estime conveniente para mejor estudio de los asuntos profesionales y Colegiales que lo requieran, regulando si fuera preciso su composición y funcionamiento.

h) Conocer y resolver, a la vista de la exposición de la Memoria del ejercicio, la actuación de la Junta de Gobierno y demás órganos del Colegio, aprobando o censurando, en su caso, la gestión de ésta y de aquellos.

i) Ratificar aquellas actuaciones de la Junta de Gobierno o de cualquier otro órgano del Colegio, que por su carácter imprevisto, inaplazable o urgente, no ha podido obtener el acuerdo previo de la Junta General, cuando se refieran a materias sujetas a la competencia exclusiva de la misma.

j) Ratificar los nombramientos provisionales de los cargos vacantes de la Junta de Gobierno, efectuados por la misma, o bien acordar los nuevos nombramientos, de acuerdo con los Estatutos del Consejo o los particulares del Colegio. (Est.Art. 54).

Artículo 46.- CLASES DE JUNTAS GENERALES DE COLEGIADOS.

Por su carácter, la Junta General de Colegiados pueden ser de dos clases:

a) Ordinaria, y

b) Extraordinaria.

Artículo 47.- JUNTAS ORDINARIAS.

Es una Junta Ordinaria de Colegiados, cualquiera de las dos que obligatoriamente han de ser convocadas y celebradas durante el año.

La primera ha de celebrarse dentro del primer trimestre y en su Orden del Día ha de incluirse, necesariamente los siguientes temas:

a) Memoria de la Junta de Gobierno, en la que con claridad y precisión se expondrá un resumen de la labor realizada en el año procedente así como la gestión realizada por los restantes órganos del Colegio y hechos que hayan tenido lugar en mayor relieve en la vida Colegial y profesional.

b) Presentación de las cuentas y resultados del presupuesto del Colegio del año anterior, para su conocimiento, examen, debate y aprobación, si procede.

La segunda Junta General Ordinaria se celebrará durante el cuarto trimestre y como temas imprescindibles del Orden del

Día han de figurar:

a) Memoría de la Junta de Gobierno, sobre actuaciones que desea llevar durante el ejercicio del próximo año y explicación de las directrices, cordenadas y parámetros que se han tenido en cuenta de la redacción del borrador del Presupuesto del Colegio, y

b) Borrador del Presupuesto del Colegio que ha de regir en el ejercicio económico del año próximo, para su conocimiento, examen, debate y aprobación, si procede.

Artículo 48.- JUNTAS EXTRAORDINARIAS.

Tendrá carácter de Junta Extraordinaria, cualquier otra Junta General de Colegiados que se celebre durante el curso del año.

Los puntos o temas a tratar en ella, podrán ser únicos y varios.

Cualquiera de las dos Juntas Generales Ordinarias serán consideradas como Extraordinarias, si además de los temas propuestarios en su Orden del día están otros temas ajenos a estas materias. (Est.Art. 56).

Artículo 49.- CONVOCATORIA.

La convocatoria a una Junta General de Colegiados, sea ordinaria o extraordinaria, es competencia exclusiva del Presidente del Colegio en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno y con arreglo a lo que reglamentariamente se dispone en los Estatutos Generales. (Art. 55 y 57).

Artículo 50.- ORDEN DEL DIA.

Necesariamente las Juntas Generales tendrán un Orden del Día provisional y previo y otro posterior definitivo, como se señala en el correspondiente Reglamento. (Est.Art. 55).

Artículo 51.- DOCUMENTACION.

Desde la misma fecha de la convocatoria de una Junta General la documentación relativa a los puntos que han de verse en la misma, estará en el Colegio a disposición de cuantos Colegiados quieran consultarla.

Será potestativa de la Junta de Gobierno del Colegio la decisión de enviar la documentación de la Junta General por correo a los Colegiados, o entregarla a los asistentes, momentos antes o durante el curso de la Sesión. En cualquier caso, dicha documentación estará en el Colegio a disposición de los Colegiados, de la fecha de la convocatoria. (Est.Art. 55).

Artículo 52.- CELEBRACION.

La celebración de las Juntas Generales de Colegiados se realizarán ajustándose a lo preceptuado en el Reglamento correspondiente. (Est.Art. 59)

Artículo 53.- EFECTIVIDAD DE LOS ACUERDOS.

Los acuerdos tomados en cada Junta General serán de aplicación inmediata y en sus propios terminos, salvo que en los mismos se indique un plazo para su toma de efecto.

SECCION SEGUNDA
DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 54.- NATURALEZA.

La Junta de Gobierno es el órgano del Colegio.

Artículo 55.- COMPOSICION.

El pleno de la Junta de Gobierno está compuesto e integrado por Presidente, Secretario, Contador, Tesorero y Vocales que se señalan en estos Estatutos y Reglamento. (Est.Art.66).

Artículo 55.- COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES.

Como se desprende de su naturaleza, a la Junta de Gobierno le corresponde actuar en nombre del Colegio.

En sus actuaciones tendrá en cuenta en cada momento la legislación, normas, mandatos, que para cada caso esten vigentes, pudiendo recurrir en cuantos asesoramientos jurídicos estime necesarios.

Como competencias y Atribuciones específicas se señala:

a) En relación con la profesión:
   1.- La defensa y protección.
   2.- La regulación y perfeccionamiento.

b) En relación con los Colegiados:
   1.- La vigilancia del ejercicio profesional.
   2.- El perfeccionamiento profesional.
   3.- La protección y tutela de sus intereses.
   4.- La representación de los Colegiados.

c) En relación con el Colegio.
   1.- Su funcionamiento administrativo y corporativo.

2.- Proveer de medios económicos para su sostenimiento.
3.- La administración de sus fondos.
4.- La vigilancia de las gestiones encomendadas a los distintos órganos, comisiones y servicios.

d) Con carácter general:
1.- El cumplimiento de toda normativa relativa a la profesión y al Colegio y a la ejecución de los acuerdos Colegiales.
2.- Suplir en su celo, Leal saber entender, cuantas ausencias o faltas de normativa se hallen a la hora de actuar reglamentariamente. (Est.Art. 64 y 65).
3.- La competencia de la Junta de Gobierno se extiende a todas aquellas materias o asuntos que no estén expresamente atribuida a la Junta General.

Artículo 57.- NOMBRAMIENTOS.

De las elecciones.- Los miembros de la Junta de Gobierno de cada Colegio serán elegidos por sufragio entre todos los Colegiados en el mismo. Las Delegaciones, si las hubiere, estarán representadas por un Vocal con las facultades y atribuciones que le sean fijadas por la Junta General de Colegiados.

El mandado de la Junta de Gobierno será de cuatro años, renovándose por su integridad al término del mismo.

Los Colegiados que ejerzan su mandato en la Junta de Gobierno podrán ser reelegidos para el mismo cargo, sin limitación de reelección para sucesivos mandatos.

Artículo 58.- SUSTITUCIONES.

La ausencia de cualquier miembro de la Junta de Gobierno por enfermedad, o motivos de carácter temporal, se suplirá con un Vocal elegido por los restantes miembros de la Junta. (Est.Art. 71).

Artículo 59.- DIMISIONES.

La dimisión de cualquier miembro de la Junta de Gobierno se notificará al consejo y se suplirá accidentalmente según el Art. anterior y el Art. 64 de estos Estatutos hasta tanto se convoque elecciones para cubrir el cargo.

Cuando por dimisión u otras causas queden vacantes más del 50% de los cargos, incluidas Vocalias, se procederá por el Consejo General a completar provisionalmente las vacantes según de establece en el Art. 12.n de los Estatutos Generales, hasta tanto se cubran mediante elecciones reglamentarias dichas vacantes.

Artículo 60.- DEL PRESIDENTE.

Corresponde al Presidente de el Colegio la representación legal del mismo, ejerciendo también aquellas funciones que le señalen los Estatutos Generales, los Estatutos Particulares, y los Reglamentos de Régimen Interior.

Presidirá las reuniones de la Junta General y de la Junta de Gobierno, así como de todas las Comisiones que se contituyan en el Seno del Colegio, a cuyas sesiones asista. En los casos de empate en las votaciones, dirimirá las cuestiones suscitadas con voto de calidad.

El Presidente obstentará la dirección corporativa, velando en todo momento por su más eficaz desarrollo o por el cumplimiento de los acuerdos Colegiales. Será igualmente ordenador de los pagos que se realicen con cargo a los fondos del Colegio, pudiendo firmar con el Tesorero o Contador documentos para el movimiento de fondos.

Tendrá igualmente potestad para resolver directamente aquellos casos imprevistos o que por urgencia no admitan demora, así como podrá suspender aquellos actos emanados de cualquiera de los órganos consultores Colegiales, excepto Junta de Gobierno o Junta General, que consideren nulos de derecho, dando cuenta inmediata a la Junta de Gobierno en pleno.

Por último, autorizará con su firma las actas, copias y cualquier otro documento Colegial que se considere preciso.

Artículo 61.- DEL SECRETARIO.

El Secretario tendrá a su cargo la documentación del Colegio. Levantará actas de todas las reuniones que se celebren y expedirá las certificaciones que se soliciten, con el visto bueno del Presidente.

Dirigirá los servicios administrativos del Colegio, será Jefe del Personal y cuidará del Registro de Colegiados en el que, del modo más completo posible, se consignará, el historial de cada uno de ellos.

Además serán también de su competencia todas aquellas acciones que se desprendan o especificamente se señalen en los Estatutos y Reglamento de Régimen Interior del Colegio. (Est.Art.68).

Artículo 62.- DEL CONTADOR.

Corresponde al Contador ordenar la contabilidad del Colegio, tomando nota en los libros oficiales de los cobros y pagos efectuados, extendiendo los libramientos, que se someterá a la orden de pago y al visto bueno del Presidente, formará el estado de fondos mensuales y firmará con el

Tesorero y el Presidente, en su caso, los documentos para movimientos de fondos del Colegio.

Igualmente le corresponderá la formalización de los

balances, inventarios y especialmente la redacción y liquidación de los Presupuestos del Colegio, que cada año serán sometidos a la Junta de Gobierno para su posterior aprobación en Junta General de Colegiados.

Para solventar la complejidad que pudiera presentarse en la realización de sus competencias podrá ser auxiliado con la colaboración del Tesorero o de una comisión específica creada al efecto. (Est.Art. 69).

Artículo 63.- DEL TESORERO.

Corresponde al Tesorero efectuar los cobros y pagos ordenados por el Presidente, con la toma de razón del Contador y previo el oportuno libramiento, tomando las garantías precisas para salvaguardar los fondos y Patrimonio del Colegio, firmando en unión del Contador o Presidente en su caso, los documentos para movimientos de fondos del Colegio.

Asimismo le corresponde la inversión de los fondos del Colegio y las propuestas de transformación del Patrimonio del Colegio, que deberán ser conocidas por la Junta de Gobierno, quien decidirá por su naturaleza si deberán ser sometidas a conocimiento y aprobación de la Junta General de Colegiados. (Est. Art. 70).

Artículo 64.- DE LOS VOCALES.

Son los representantes de la Junta de Gobierno de los Colegiados agrupados según los distintos sectores de actuación profesional, que con carácter permanente funcionan como órganos de gestión en el Seno del Colegio.

Según los distintos sectores de actuación profesional se establecerán las siguientes Vocalías:

Vocal de Asalariados.
Vocal de Funcionarios.
Vocal de Liberales.

Asimismo se establece la Vocalía de Previsión Social que será elegida como los demás miembros de la Junta de Gobierno y que podrá recaer en el mismo Colegiado representante en el organo de Previsión Mutua.

Los Vocales sustituirán a los miembros de la Junta de Gobierno de ausencia, enfermedad, vacante o imposibilidad de presencia, debiendo desempeñar dichos cargos en su caso de vacante definitiva hasta su provisión reglamentaria, mediante acuerdo, en todo caso, de la Junta de Gobierno.

Dichas sustituciones se llevarán a efecto siguiendo el orden de mayor antiguedad en el Colegio.

Teléfs. (967) 21 63 07 y 21 64 18 - Fax (967) 24 06 05 - C/. Martínez Villena, 14 - D. P. 02001

Artículo 65.- RESPONSABILIDADES.

Cada uno de los miembros que forman parte de la Junta de Gobierno dentro de sus respectivas competencias y como miembro de un órgano Colegiado, será responsable de sus actuaciones ante la Junta de Gobierno misma con carácter individual y ante la Junta General de Colegiados, individual y colectivamente.

Artículo 66.- REUNIONES.

La Junta de Gobierno se reunirá en pleno al menos una vez al mes.

Sin embargo podrá hacerlo con más frecuencia, como consecuencia de épocas que requieran mayor dedicación a los temas Colegiales por coincidencia de fechas inaplazables. Estas reuniones deberán ser acordadas por mayoria de sus miembros.

La convocatoria se hará siempre por el Presidente.

Artículo 67.- VALIDEZ DE LAS REUNIONES.

Para que el Pleno de una Junta de Gobierno sea válida precisa que:

a) Haya sido convocada reglamentariamente.
b) Que esté constituida la Presidencia de la misma.
c) Que se reuna la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 68.- ACUERDOS.

Los acuerdos que se tomen en las Juntas de Gobierno se harán por unanimidad o por mayoria simple.

Todos los miembros de la Junta tiene voz y voto en caso de empate, el Presidente decidirá con su voto de calidad, por lo que éste emitirá su voto después de haberlo hecho todos los demás miembros asistentes. (Est.Arts. 66 y 67).

Artículo 69.- EFECTIVIDAD DE LOS ACUERDOS.

Los acuerdos que se tomen en las Juntas de Gobierno, serán ejecutivos y entrarán en vigor inmediatamente, salvo que se especifique fecha concreta.

El Presidente cuidará de su cumplimiento y el Secretario del Colegio comunicará seguidamente a quienes puedan afectarles, sean Colegiados o terceras personas, las resoluciones o recursos que procedan.

Artículo 70.- ACTAS.

De todas las reuniones de la Junta de Gobierno se redactará un Acta.

Las Actas, una vez aprobadas, se asentarán en el libro correspondiente, autentificándose con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.

Las Actas formarán parte de la documentación del Colegio.

Artículo 71.- PUBLICIDAD DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO.

La Junta de Gobierno informará a sus Colegiados de los acuerdos adoptados por los medios que habitualmente tenga el Colegio.

SECCION TERCERA
DE LA COMISION DELEGADA DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 72.- NATURALEZA.

La Comisión Delegada de la Junta de Gobierno es un órgano Colegial de gestión y de gobierno restringido.

Como se desprende de su denominación, esta Comisión actua por delegación de la Junta de Gobierno y con una mayor y más frecuente atención y asistencia a los asuntos de gobierno, gestión y administración del Colegio.

Artículo 73.- COMPOSICION.

Esta compuesta por los miembros de la Junta de Gobierno que ostenten los cargos de:

Presidente
Secretario
Contador, y
Tesorero.

Artículo 74.- COMPETENCIAS Y FUNCIONES.

A la Comisión Delegada de la Junta de Gobierno compete la gestión de aquellas cuestiones, que por índole, no requieren acuerdos del pleno de la Junta.

Asimismo, le corresponde el estudio, preparación y propuesta de acuerdos, de aquellos temas o escritos sobre los que haya de pronunciarse el Pleno.

Artículo 75.- REUNIONES.

La Comisión Delegada se reunirá en la Sede Colegial por lo menos dos veces al mes, o con mayor frecuencia si por urgencia en la tramitación de sus asuntos así lo condierasen sus miembros.

Artículo 76.- CONVOCATORIA.

Las convocatorias a reuniones las hará el Presidente mediante comunicación verbal, sin previo Orden del Día y bastando únicamente el señalar el día y la hora, determinándose el Orden del Día en la reunión, antes de inciarse el examen de las materias que hayan de verse en la misma.

Artículo 77.- DESARROLLO DE LAS REUNIONES.

Para el desarrollo de sus reuniones, a la Comisión Deelegada no se le señalan formalidades dado su carácter de despacho, gestión y de preparación para el Pleno.

Podrá auxiliarse del Personal del Coletio que estime conveniente y no será necesario que de sus reuniones se levanta Acta.

A las reuniones de la Comisión Delegada podrán asistir los restantes miembros de la Junta de Gobierno que lo deseen y a ellas podrán asistir los restantes miembros de la Junta de Gobierno que lo deseen y a ellas podrán asistir igualmente, las personas ajenas a la Junta de Gobierno que el Presidente considere conveniente por su aportación de datos, documentación o información sobre los asuntos a despachar.

Artículo 78.- ACUERDOS.

Los acuerdos tomados por la Comisión Delegada sólo serán sobre cuestiones de gestión, despacho y trámite, como se señala en el Artículo 76, por lo que quedarán invalidados aquellos que fuesen tomados sin considerar su gobierno limitado.

No obstante podrán adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que por su urgencia o agilidad en la tramitación no deban esperar a la reunión de la Junta de Gobierno. En estos casos el Presidente deberá exponerlos en la próxima reunión de la Junta y deberán ser ratificados por el Pleno.

SECCION CUARTA.
DE LOS GRUPOS DE TRABAJO.

Artículo 79.- DEFINICION.

Constituye un Grupo de Trabajo, aquel grupo de Colegiados, para la realización de una determinada gestión con carácter ocasional. La creación y extinción de estos Grupos de Trabajo se producirá por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 80.- NATURALEZA Y COMPOSICION.

Los Grupo de Trabajo son órganos de gestión del Colegio, subordinados a la Junta de Gobierno directamente, si ésta ha

sido la promotora. Relacionandose entonces con la Junta de Gobierno a través del Vocal Sectorial.

Estan formados por cuatro Colegiados al menos y podrán ser o no pertenecientes a la Junta de Gobierno.

Artículo 81.- COMPETENCIAS, FUNCIONAMIENTO Y DOCUMENTACION DE SUS ACTUACIONES.

Como competencia tendrán las que especificamente se les hallan señalado en el momento de su creación.

Su funcionamiento lo acordarán libremente entre sus miembros caso de haberse fijado normas al efecto y respecto a la documentación a emitir, redactarán al final de sus actuaciones la que estimen oportuna para constancia de su gestión, sin perjuicio de facilitar la información periódica que se les solicite para la Junta de Gobierno.

CAPITULO VII: DE LAS ELECCIONES A CARGOS Y MIEMBROS DE LOS ORGANOS DEL COLEGIO.

Artículo 82.- CARACTER Y FINALIDAD.

Son elecciones mediante sufragio, en las que participan todos los Colegiados con derecho a voto del censo del Colegio.

Su finalidad es la renovación de los miembros de la Junta de Gobierno de la forma establecida a tal respecto por el Consejo General en la normativa vigente.

Mediante este tipo de elecciones se cubrirán igualmente las vacantes que se hayan producido de cargos o miembros de estos dos órganos Colegiales, aunque estuvieren desempeñados interinamente. Los cargos ocupados interinamente tendrán una duración máxima de 12 meses.

Para la elección de los miembros de los restantes órganos del Colegio, se tendrá en cuenta la normativa que se fijan en estos Estatutos. (Est.Art. 72 y 90).

Artículo 83.- FECHAS DE CELEBRACION.

Las elecciones con carácter ordinario, tendrán lugar en la fecha establecida por el Consejo General a tal efecto y siempre con anterioridad a las elecciones de los cargos de la Junta de Gobierno del Consejo General. (Est.Art. 76)

La de carácter extraordinario, es decir, para cubrir vacantes existentes en las fechas que determine la Junta de Gobierno, con las reservas establecidas en el Art. 80.

Artículo 84.- CONDICIONES PARA SER ELECTOR.

Tendrán derecho a emitir personalmente o por correo su voto, todos los Colegiados que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones Colegiales.

b) No estar suspenso para el ejercicio de la profesión.

c) No hallarse cumpliendo sanción impuesta por expediente disciplinario. (Est.Art. 78)

Artículo 85.- CONDICIONES PARA SER CANDIDATO.

Todos los Colegiados residentes podrán voluntariamente presentarse como candidatos para cualquier cargo directivo del Colegio, siempre que ostenten las condiciones exigidas en el artículo procedente para ser electores. (Est.Art. 79).

Para los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Contador, será preciso que el candidato lleve, por lo menos dos años de Colegiado residente. (Est.Art. 80).

Los Colegiados que ejerzan su mandato en la Junta de Gobierno podrán ser reelegidos para el mismo cargo.

Artículo 86.- ACEPTACION DE CARGOS POR LOS COLEGIADOS ELECTOS.

Todos los Colegiados elegidos para desempeñar cargos o ser miembro de los Organos del Colegio, deberá aceptar esta elección, salvo que aleguen imposibilidad debidamente justificada.

CAPITULO VIII: REGIMEN ECONOMICO

Artículo 87.- REGULACION.

El Colegio regulará su actividad económica mediante los Presupuestos.

La Junta de Gobierno redactará el borrador del Presupuesto Ordinario o de los Extraordinarios si los hubiese, para ser sometidos a conocimiento y aprobación de las Juntas Generales para su toma de razón.

Para la liquidación de estos Presupuestos se seguirán los mismos trámites. (Est.Art. 55-87 y 89).

Artículo 88.- PRESUPUESTOS.

El Presupuesto ordinario del Colegio se redactará dividido en dos capítulos, el de Ingresos y el de Gastos. Comprenderá un ejercicio económico que coincidirá con un año natural y deberá estar equilibrado.

El capítulo de Ingresos deberá acomodarse a los recursos

existentes y previsibles y el de Gastos comprenderá todas las obligaciones contraidas y las necesarias para el óptimo funcionamiento del Colegio en sus fines y funciones, así como el de sus órganos y servicios.

Las partidas presupuestarias estarán los suficientemente detalladas para su interpretación y aplicación de los recursos y gastos, y si fuera necesario, se redactará una separata del mismo, en la que se estudie y calcule la cantidad que cada Colegiado deba aportar en concepto de cuota y complemento para el sostenimiento del Colegio.

Los Presupuestos Extraordinarios se redactarán con el mismo criterio.

Artículo 89.- RECURSOS.

Los recursos económicos del Colegio son de dos clases:

A-ORDINARIOS:

a) Los producidos por su Patrimonio y derechos que pose el Colegio.
b) Las cuotas de incorporación, las normales de Colegiados y las aportaciones complementarias que se hallan fijado.
c) El porcentaje a detraer de los honorarios y sueldos de los Colegiados, así como los derechos de visado, que se hallan establecido, y
d) Los beneficios que obtenga el Colegio por publicaciones u otras actividades corporativas. (Est.Art. 84).

B-EXTRAORDINARIAS:

a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio, por parte del Estado, de entidades públicas o privadas y de particulares.
b) Las cuotas extraordinarias que con tal carácter pueda acordar la Junta de Gobierno de Colegiados.
c) El producto de la enajenación de su patrimonio inmobiliario.
d) Las cantidades que por cualquier concepto corresponde percibir al Colegio, cuanto, en cumplimiento de algún mandato, temporal o perpetuo, administre cualquier tipo de bienes o rentas. (Est.Art. 85).

Artículo 90.- DESTINO DE LOS RECURSOS.

La totalidad de los recursos ordinarios o extraordinarios deberán aplicarse con carácter exclusivo al cumplimiento de las obligaciones atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales y por las Normas Estatutarias y Reglamentarias. (Est.Art. 86).

CAPITULO IX: REGIMEN DE LOS RECURSOS.

SECCION PRIMERA.
DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE DISCIPLINA.

Artículo 91.- NORMATIVA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO.

Todos los Aparejadores y Arquitectos Técnicos del Colegio de Albacete están obligados como Colegiados al cumplimiento de todo los preceptos contenidos en los Estatutos del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, a los de estos Estatutos y Reglamento de

Régimen Interior y a los mandatos y acuerdos de la Junta de General de Colegiados y de la Junta de Gobierno. (Est.Art.92).

Artículo 92.- CAUSAS DE SANCION.

El incumplimiento de la normativa señalada en el artículo anterior, será causa de la sanción que en cada caso corresponda.

A tal efecto por la Junta de Gobierno del Colegio se incoará el oportuno expediente, de la forma que se indica en sus apartados correspondientes. (Est.Art. 92).

Artículo 93.- CLASES DE FALTAS.

A los efectos procedentes las faltas se clasificarán de la siguiente manera:

1.- Faltas leves:

a) La inadvertencia y la negligencia excusable en el cumplimiento de preceptos estatutarios o de acuerdo de los Organos del Colegio.

b) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.

c) Las faltas reiteradas de asistencia o delegación de la misma a las reuniones de la Junta de Gobierno, Comisión Delegada y demás Organos Colegiales.

d) Las inconveniencias y desconsideraciones de menor importancia entre compañeros.

e) Los actos leves de indisciplina Colegial, así como aquellos que públicamente dañen el decoro o el prestigio de la profesión y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o Colegiales ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

2.- Faltas graves:

a).El incumplimiento inexcusable de lo dispuesto en los preceptos estatutarios o en los acuerdos de los Organos rectores del Consejo General o del Colegio.

b) La falsedad en cualquiera de los documentos que deban tramitarse a través del Colegio.

c) La inacción en los trabajos contratados y el percibo malicioso de honorarios profesionales.

d) El encubrimiento del intrusismo profesional de los Colegiados.

e) La realización de trabajos o contratación de servicios sin autorización del Colegio, o mediante incuria, imprevisión u otra circunstancia grave, que atente el prestigio profesional.

f) El incumplimiento por el Colegiado de cualquier norma dictada por la Administración del Estado para la aplicación o interpretación de estos Estatutos.

g) El incumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo General, para la aplicación o interpretación de preceptos reglamentarios.

h) La exposición pública verbal o escrita de asuntos inherentes a la profesión que originen un desprestigio de menoscabo de la misma o de los compañeros.

i) Los reiterados actos de indisciplina Colegial, incluidos los de la desconsideración hacia los componentes de la Junta de Gobierno y demás Organos Colegiales.

j) La reiteración de sanciones leves, sin que halla transcurrido entre la comisión de las faltas más de un año.

3.- Faltas muy graves:

a) Serán consideradas faltas muy graves todas las acabadas de calificar como graves, siempre que concurran en ellas circunstancias de especial malicia o dolor, por las cuales sus efectos presenten notable relevancia dañosa.

b) Incurrir reiteradamente en tres faltas calificadas como graves.

c) Ser condenado por delito doloso, considerado en concepto público como infamante o afrendoso.

d) Realizar acciones que ataquen de modo transcendente a la dignidad o la ética profesional. (Est.Art. 94).

Artículo 94.- SANCIONES A APLICAR.

Las faltas disciplinarias serán:

1.- Por faltas leves:

a) Amonestación verbal.

b) Apercibimiento por oficio.

c) Represión privada ante la Comisión, con anotación en el Acta y en el expediente.

2.- Por faltas graves:

a) Represión pública, efectuada en el Boletín Informativo del Colegio y en el del Consejo General.

b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos por un tiempo no inferior a tres meses y no superior a dos años. para los que ostenten algún cargo. Para el resto de los Colegiados la inhabilitación será por un mínimo de dos año y máximo de cuatro.
c) Suspensión de nuevos visados por un tiempo no superior a tres meses.
d) Suspensión de nuevos visados por un plazo superior a tres meses o inferior a un año.
e) Suspensión en el ejercicio profesional de un periodo de tiempo que no exceda de seis meses.

3.- Por faltas muy graves:
a) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo superior a seis meses o inferior a dos años.
b) Expulsión temporal del Colegio por un plazo superior a seis meses o inferior a dos años.
c) Expulsión definitiva del Colegio. (Est.Art. 95).

SECCION II
EJERCICIO DE LA FUNCION DISCIPLINARIA.

Artículo 95.- NATURALEZA.

Corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio además de lo especificado en el Art. 64, y consecuentemente en su partado 1b. de los Estatutos Generales, el ejercicio de la función disciplinaria y su competencia se extiende a la sanción de las infracciones que de los deberes y las normas éticas de conducta profesional pudieran producirse.

El Colegio podrá constituir en el Seno de la Junta de Gobierno una Comisión disciplinaria, compuesta por miembros de la misma, con el cometido específico de practicar la instrucción de los expedientes.

No podrán actuar en los expedientes disciplinarios aquellos miembros de la Junta de Gobierno en los que de las circunstancias señaladas en el Art. 98 de los Estatutos Generales.

Artículo 96.- COMPETENCIAS.

La Junta de Gobierno ejercerá su función disciplinaria cuando tenga conocimiento o reciba denuncia de alguna supuesta infracción de los preceptos fijados en los Estatutos Generales en estos Estatutos Particulares o Normas de Deontología profesional. (Art. 89 Estatytis Generales).

Artículo 97.- ACTUACIONES.

Las actuaciones de la Junta de Gobierno para el

esclarecimiento de las posibles infracciones se formalizará mediante expedientes. (Art. 89, 92 y 96 Estatutos Generales).

La documentación del Colegio a que hubiera de tener acceso la Comisión disciplinaria le será facilitada por el Secretario del Colegio, a quien le corresponde su custodia.

Artículo 98.- FALLOS Y RESOLUCIONES.

Los fallos o resoluciones adoptados por la Junta de Gobierno en un expediente disciplinario así como la sanción que del pudiera desprenderse, se comunicará al interesado en el plazo de quince días para el cumpliminento de la misma, indicándole en el escrito los recursos que puede interponer así como el órgano en que debe presentarlos.

La Junta de Gobierno es el órgano encargado de la ejecución de las resoluciones recaidas en el expediente disciplinario.

Artículo 99.- RECURSOS.

Contra el fallo recaido en el expediente disciplinario se podrá recurrir en alzada ante el Consejo General en el plazo de quince días hábiles a partir de su notificación.

Contra la resolución adoptada por el Consejo General podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 100.- COMPETENCIAS ADICIONALES.

A parte de las competencias asignadas en estos Estatutos y en los Estatutos Generales a la Junta de Gobierno en el ejercicio de la facultad disciplinaria, esta se ocupará igualmente de casos de inobservancia de las Normas Deontológicas Profesionales de acuerdo con el Título III del vigente Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional.

CAPITULO X: REGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS.

Artículo 101.- RECONOCIMIENTO.

El Colegio reconocerá o premiará a aquellas personas, sean Colegiadas o no, Entidades, Institutos o Organismos, que se destaquen significativamente en actitudes, trabajos o actividades relacionadas con la profesión, prestigiándola o favoreciéndola.

Artículo 102.- MODALIDADES.

Dicha distinción podrá consistir en el ortorgamiento de diploma, medalla, placa u otro objeto significativo del

reconocimiento a los méritos extraordinarios del interesado o de las Entidades, Instituciones u Organismos.

Artículo 103.- PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO.

El reconocimiento de las distinciones y premios será por acuerdo de la Junta General.

Las propuestas serán presentadas por la Junta de Gobierno o por un número de Colegiados no menor a treinta y deberán ser incluidas en el Orden del Día. (Est.Art. 101).

Artículo 104.- DISTINCIONES A COLEGIADOS.

Podrán ser objeto de distinción aquellos Colegiados que se hallan distinguido o que destaquen notoriamente o con carácter extraordinario en:

a) La actividad profesional.
b) La antigüedad en el ejercicio de la profesión.
c) La docencia.
d) La investigación.
e) La cultura. y
f) La especial colaboración y dedicación en las actividades Colegiales.

Artículo 105.- RECONOCIMIENTO A OTRAS PERSONAS O ENTIDADES.

También el Colegio podrá reconocer las actuaciones en favor de la profesión o a favor del Colegio, de aquellas personas que personalmente o a través de otros cauces así actuen. y las actuaciones que con este carácter realicen o hallan realizado Entidades, Instituciones u Organismos.

Artículo 106.- AMBITO DE APLICACION.

Quedará circunscrito el ámbito de aplicación de estas manifestaciones Colegiales a su demarcación Colegial, no obstante podra el Colegio distinguir a personas o Entidades no necesariamente ligadas a la Provincia de Albacete, si se da la circunstancia extraordinaria de la exclusividad hacia el Colegio, en la acción de actuación que se halla de distinguir.